



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sentencia Definitiva.

En Rincón de Romos, Aguascalientes, a **veintitrés de marzo del dos mil veintidós.**

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **1162/2019** relativo al juicio que en la vía Única Civil (Divorcio Incausado) fuera promovido por ***** en contra de ***** , donde siendo el estado de los autos se procede al pronunciamiento de la Definitiva correspondiente a las cuestiones inherentes al Divorcio Incausado al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Dispone el artículo 82, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".

De igual forma el artículo 79, fracción III, del citado código procesal civil establece:

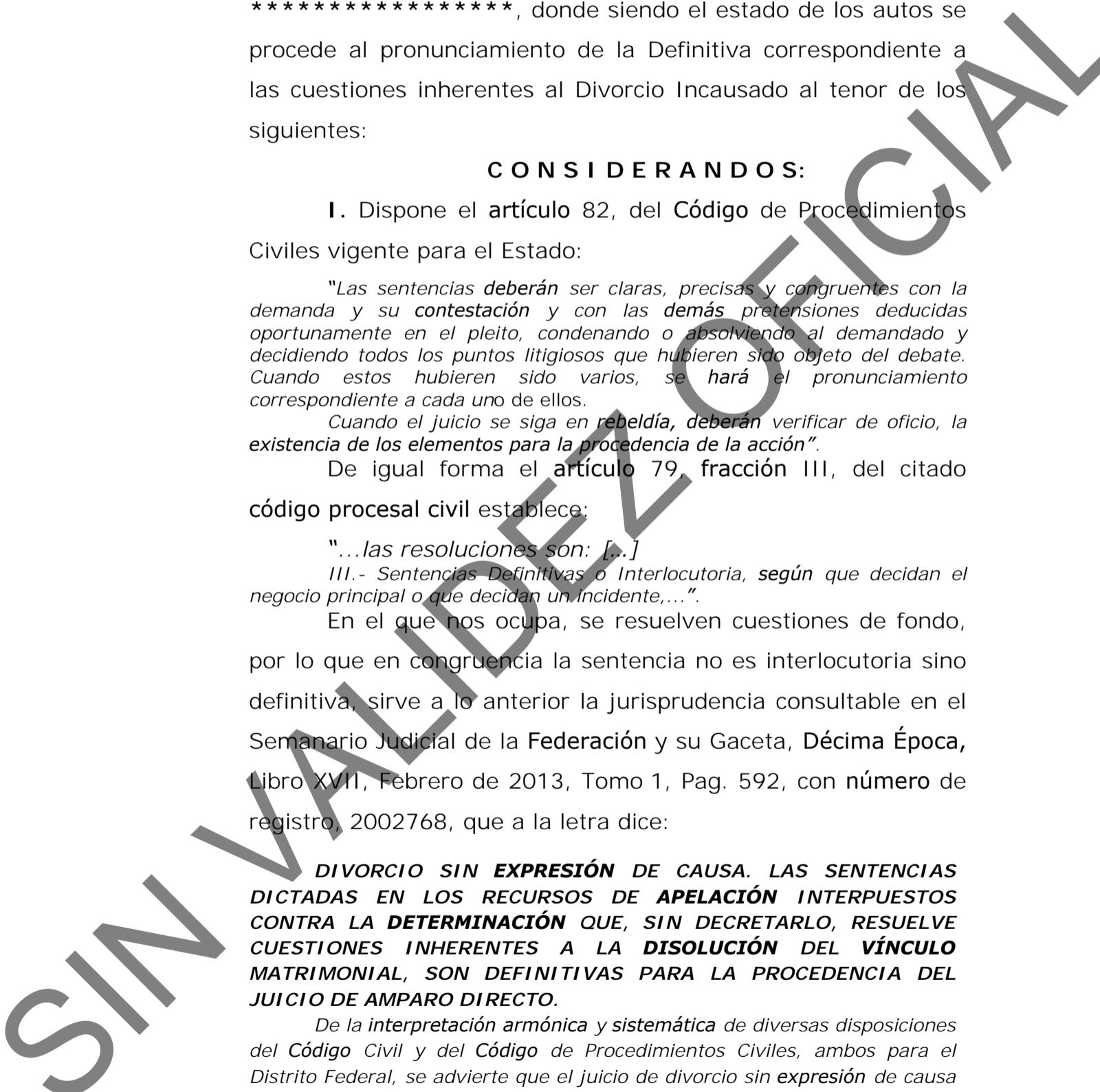
"...las resoluciones son: [...]

III.- Sentencias Definitivas o Interlocutoria, según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente,..."

En el que nos ocupa, se resuelven cuestiones de fondo, por lo que en congruencia la sentencia no es interlocutoria sino definitiva, sirve a lo anterior la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Pag. 592, con número de registro, 2002768, que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

De la interpretación armónica y sistemática de diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, se advierte que el juicio de divorcio sin expresión de causa se integra por un solo proceso que concluye con una sentencia, que puede ser emitida desde el inicio cuando se decreta el divorcio y se aprueba en su



totalidad el convenio, o al final, cuando se resuelven totalmente las cuestiones inherentes al matrimonio. Ahora bien, la resolución que sin decretar el divorcio, sólo se ocupa de cuestiones inherentes al matrimonio, adquiere la calidad de sentencia y no de interlocutoria, las cuales conforme a los [artículos 685, 685 Bis y 691, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal](#), son apelables. De ahí que, acorde con los numerales [46 y 158 de la Ley de Amparo](#), las sentencias dictadas en los recursos de *apelación* interpuestos contra la resolución que sólo resuelven cuestiones inherentes a la *disolución del vínculo matrimonial*, son definitivas para la procedencia del juicio de amparo directo.

Contradicción de tesis 135/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de septiembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Oscar Vázquez Moreno, Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz y Mercedes Verónica Sánchez Migués.

Tesis de jurisprudencia 111/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de octubre de dos mil doce.

En el presente asunto, si bien es cierto que la actora cuenta con una discapacidad visual, también lo es que no es necesario efectuar los "ajustes razonables", atendiendo a que no se desprende estado de indefensión o trato desigual para con el demandado, sirve a lo anterior a manera de ilustración la Tesis con número de registro 200915, **Décima Época, Materia(s):** Constitucional, **Tesis:** XVII.1o.C.T.1 CS (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, página 2289, del rubro y texto siguiente:

"PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. ATENTO A SUS DERECHOS HUMANOS, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ENCARGADAS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, PUEDEN INSTAURAR EL SISTEMA DE ESCRITURA BRAILLE EN EL PROCEDIMIENTO POR SER UNO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN CONTEMPLADOS EN "LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD" Y EN LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE ÉSTAS, PARA LOGRAR SU INCLUSIÓN AL PROCESO, POR PROPIO DERECHO Y EN UN PLANO DE IGUALDAD.

El artículo [1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a ésta y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. Por su parte, de los numerales [1, 2, 4, 5, 13 y 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad](#), así como de los dispositivos [1, 2, 3, 4, 28, 29 y 31 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad](#), deriva la obligación de las autoridades, dentro de las que se encuentran las encargadas de la *administración e impartición de justicia*, de efectuar los "ajustes razonables" necesarios al procedimiento para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, ello sin distinguir la calidad con que intervenga en el proceso (es decir, ya sea como parte formal, material, como testigo, etcétera); asimismo, como formas de comunicación, se prevén de manera enunciativa, mas no limitativa, todo lenguaje escrito, oral y de señas, visualización de textos, sistema braille, comunicación táctil, macrotipos, dispositivos multimedia



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

escritos o auditivos de *fácil acceso*, lenguaje sencillo, medios de voz digitalizada y otros modos, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de *comunicación*, incluida la *tecnología de la información*. En esta tesitura, cuando en un proceso interviene una persona con discapacidad visual, las autoridades jurisdiccionales, a cargo del erario *público*, deben efectuar al proceso los "ajustes razonables" pertinentes para conseguir su *incorporación* en un plano de igualdad, mediante la *implementación* del sistema de escritura braille o cualquier otro medio de *comunicación* con el que se prevenga o corrija que el incapaz sea tratado, directa o indirectamente, de una forma menos favorable a otra persona que no lo sea, en una *situación* comparable. Esto es *así*, ya que el aludido sistema de escritura no se consagra como un medio de *comunicación* exclusivo para lograr el pleno ejercicio de sus derechos humanos; de *ahí* que, atendiendo a las circunstancias de cada caso y a la conveniencia del particular, las autoridades *podrán* optar por cualquiera de los medios de *comunicación*, que de forma enunciativa, mas no limitativa, *prevén* los referidos ordenamientos, siempre y cuando se logre su *inclusión* al procedimiento, por propio derecho y en un plano de igualdad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO".

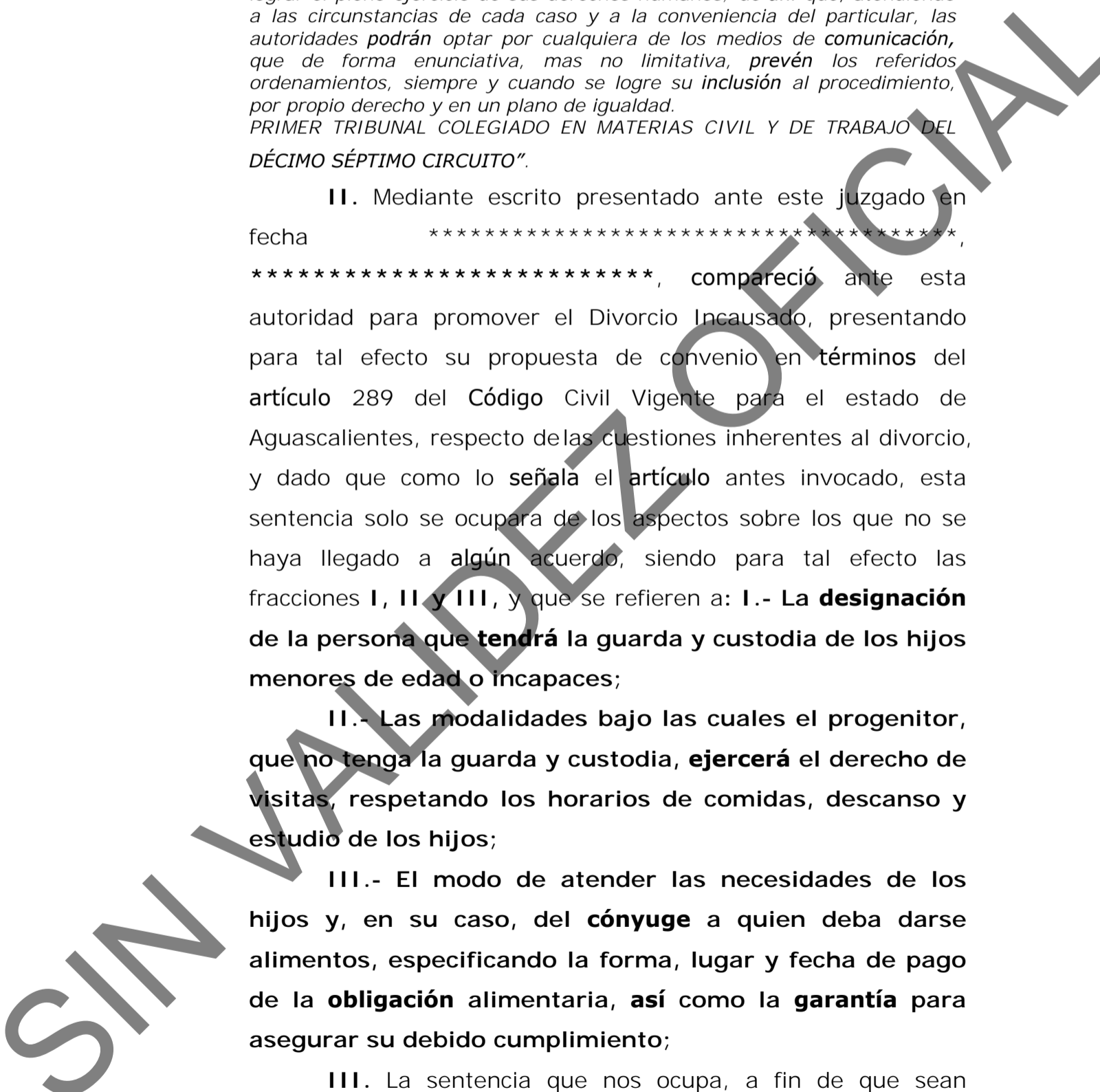
II. Mediante escrito presentado ante este juzgado en fecha *****

*****, compareció ante esta autoridad para promover el Divorcio Incausado, presentando para tal efecto su propuesta de convenio en términos del artículo 289 del Código Civil Vigente para el estado de Aguascalientes, respecto de las cuestiones inherentes al divorcio, y dado que como lo señala el artículo antes invocado, esta sentencia solo se ocupará de los aspectos sobre los que no se haya llegado a algún acuerdo, siendo para tal efecto las fracciones I, II y III, y que se refieren a: **I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores de edad o incapaces;**

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

III. La sentencia que nos ocupa, a fin de que sean resueltas las cuestiones inherentes al divorcio Incausado en



atención a que las partes del proceso no pudieron llegar a un acuerdo, se resuelve, en atención a las siguientes consideraciones:

Establece el artículo 295, del Código Civil vigente para el Estado:

Artículo 295. - "El Juez decretará el divorcio mediante sentencia independientemente de que los **cónyuges** lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el Artículo 289; en caso de no lograrse el acuerdo de referencia, se **dejará** a salvo el derecho de los **cónyuges** para que lo hagan valer en la **vía incidental**, exclusivamente por lo que concierne a la materia del convenio.

El Juez **remitirá** copia de la sentencia de divorcio al Oficial del Registro Civil ante quien se **celebró** el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y haga las anotaciones respectivas y, **además**, para que **publique** el extracto de la resolución durante quince días en sus estrados.

En cualquier momento del trámite incidental referido en el primer párrafo de este Artículo, las partes **podrán** celebrar acuerdos respecto a la materia del convenio, mismos que **deberán** informar al Juez, quien los **autorizará de plano siempre que no contravengan alguna disposición legal**.

En este caso, la **sentencia incidental** resolverá **únicamente** los aspectos sobre los cuales no se haya logrado acuerdo.

La muerte de uno de los **cónyuges** pone fin al juicio de divorcio. En caso de que no se haya decretado el divorcio, los herederos del **cónyuge** que fallezca tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio."

En éste asunto se encuentra acreditado el hecho de que con fecha

*****,

fue dictada sentencia de divorcio en el juicio, misma que causara ejecutoria por ministerio de ley, quedando firme en todas y cada una de sus partes, por la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial que uniera a

***** y

Con fecha

*****con la

finalidad de continuar la secuela del presente juicio a fin de regular las cuestiones inherentes al divorcio Incausado,*la parte actora presento escrito para continuar con la secuela procesal, con la finalidad de regular las cuestiones inherentes al divorcio incausado, por lo que, por auto de fecha*****



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

IV. Así de lo preceptuado por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, que señala que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones y defensas, por lo que ***** ofreció y se la admitieron las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el atestado del Registro Civil relativo al matrimonio de las partes litigantes, misma que obra a foja 0014, de los autos del expediente principal del cual se deriva el incidente en que se actúa.

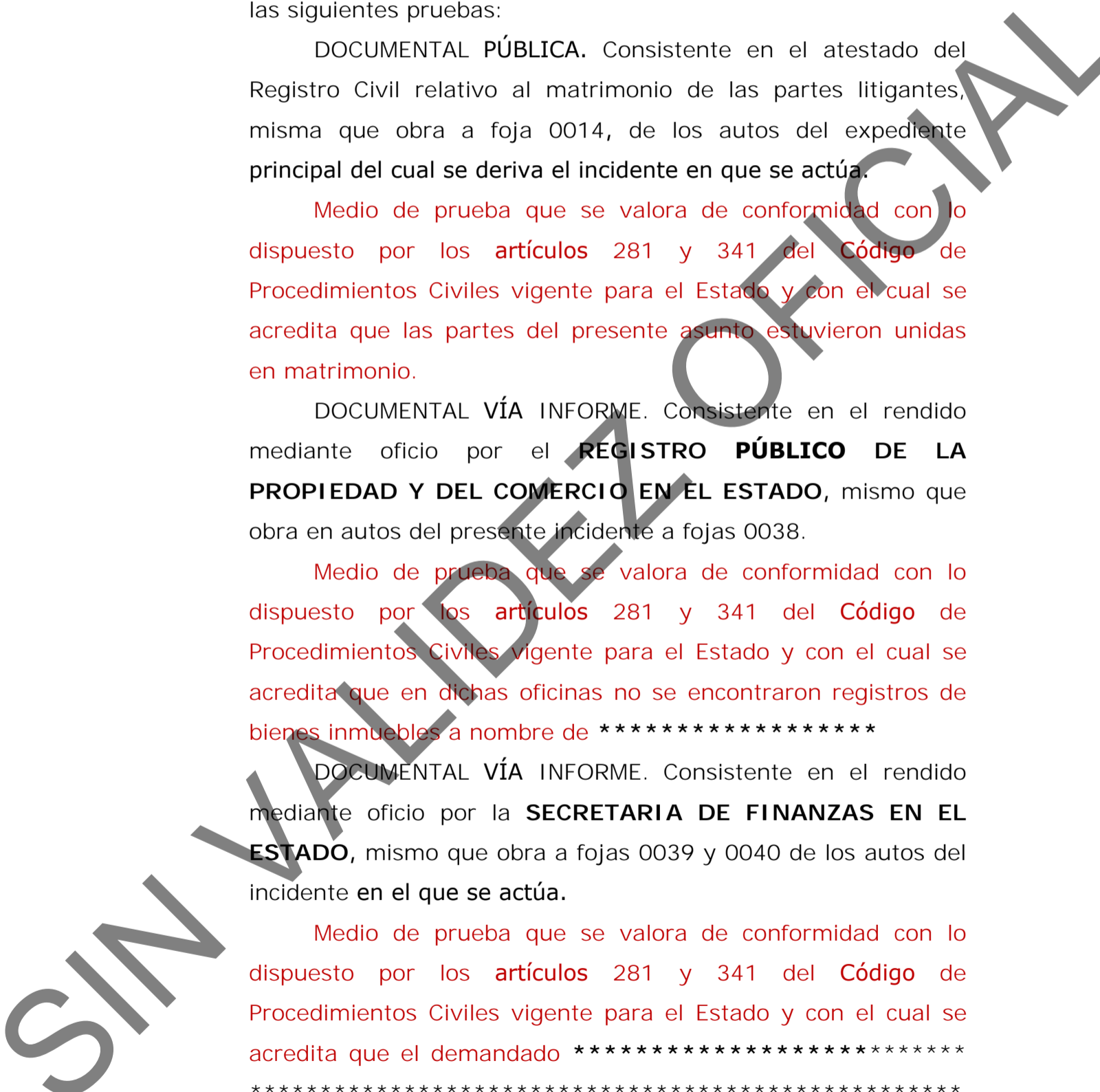
Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con el cual se acredita que las partes del presente asunto estuvieron unidas en matrimonio.

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el rendido mediante oficio por el **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN EL ESTADO**, mismo que obra en autos del presente incidente a fojas 0038.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con el cual se acredita que en dichas oficinas no se encontraron registros de bienes inmuebles a nombre de *****

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el rendido mediante oficio por la **SECRETARIA DE FINANZAS EN EL ESTADO**, mismo que obra a fojas 0039 y 0040 de los autos del incidente en el que se actúa.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con el cual se acredita que el demandado *****



TESTIMONIAL. Consistente en el dicho de **MARÍA DE LOURDES PALACIOS GUARDADO, JUAN PALACIOS ROMO Y ALMA JANETH RODRÍGUEZ GUERRERO**, misma que se desahogara en audiencia de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0045 a la 050 del incidente en el que se actúa.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que los testigos conocen a las partes del presente asunto quienes estuvieron unidas en matrimonio, que procrearon cuatro hijos, de nombre MANUEL, MAURICIO, PERLA y el PEDRO AZAEL todos de apellidos MARES PALACIOS, de edades veinte, dieciocho, catorce y cinco años respectivamente, que PERLA y PEDRO, se encuentran estudiando, que ***** es quien cubre las necesidades de sus menores hijos, que ella trabaja en una taquería, que ***** es ladrillero, en la ladrillera que esta por la ruta de la Plata, Rincón de Romos, en donde gana mil quinientos pesos, por semana, que los menores tienen necesidad de alimentos, para vestirse, para la educación, para los gastos de la casa, la luz, el agua, que el demandado nunca le ha dado dinero para sus hijos, ni cuando se separaron.

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el informe que habría de rendir mediante oficio el anexo denominado **NUEVO ORIZONTE**, misma que fuera declarada desierta en audiencia de fecha veintiséis de enero del dos mil veintidós y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0079 a la 0081 del incidente en el que se actúa, por lo que dicha probanza en nada beneficia a la parte actora incidentista en término del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado.

ESTUDIO SOCIOECONÓMICO. A cargo del SISTEMA MUNICIPAL DEL DIF DE ESTA CIUDAD DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES mismo que fuera rendido por la licenciada T.S. SONIA LILIA MARMOLEJO GUTIÉRREZ Trabajadora Social del DIF MUNICIPAL DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES, mismo que obra a fojas de la 0057 a la 060 de los autos del presente incidente.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

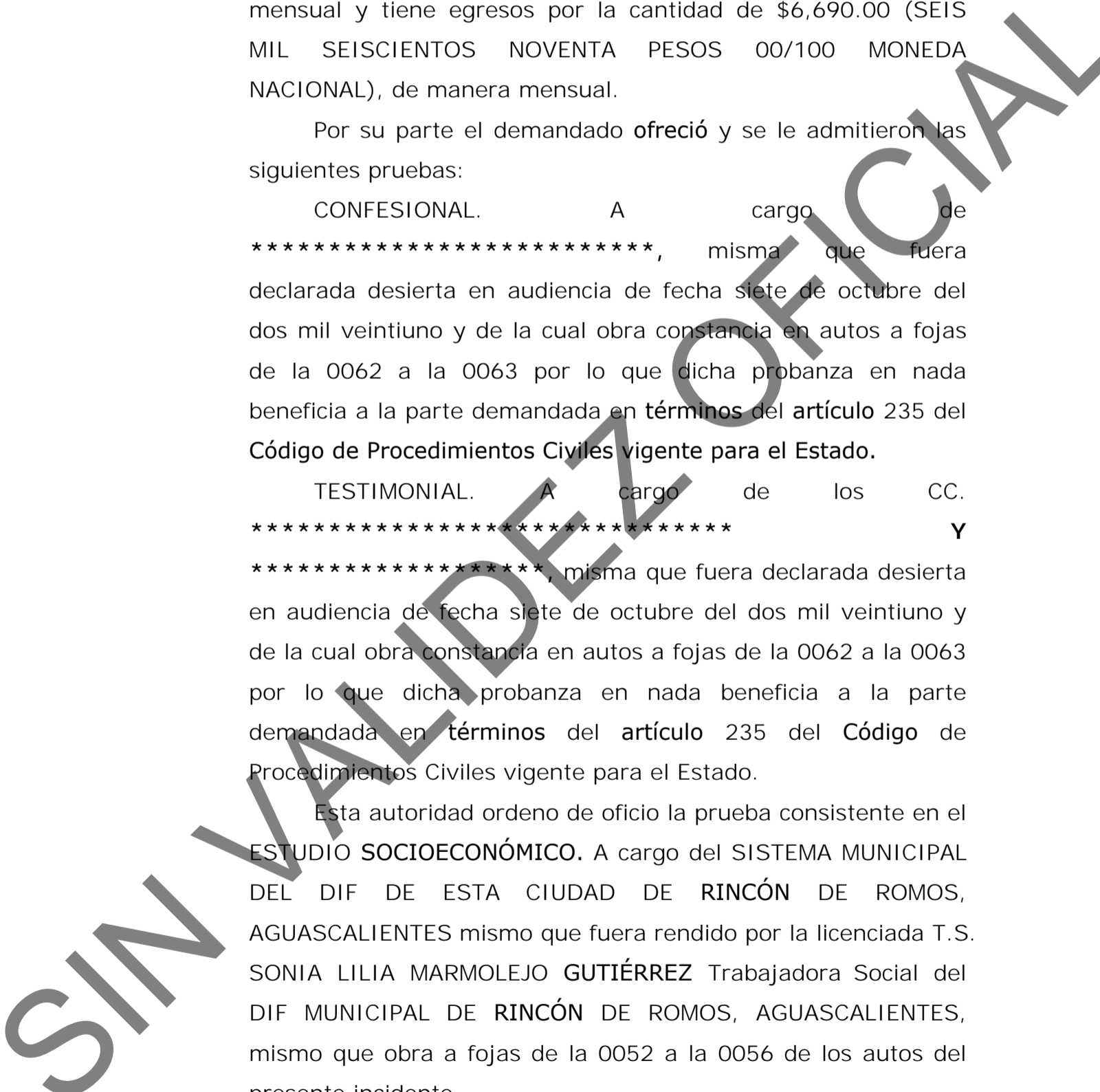
Medio de prueba que es valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que en el domicilio de la actora *****tiene ingresos económicos por la cantidad de \$5,800.00 (CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), de manera mensual y tiene egresos por la cantidad de \$6,690.00 (SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), de manera mensual.

Por su parte el demandado ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:

CONFESIONAL. A cargo de ***** , misma que fuera declarada desierta en audiencia de fecha siete de octubre del dos mil veintiuno y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0062 a la 0063 por lo que dicha probanza en nada beneficia a la parte demandada en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado.

TESTIMONIAL. A cargo de los CC. ***** Y ***** , misma que fuera declarada desierta en audiencia de fecha siete de octubre del dos mil veintiuno y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0062 a la 0063 por lo que dicha probanza en nada beneficia a la parte demandada en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado.

Esta autoridad ordeno de oficio la prueba consistente en el ESTUDIO SOCIOECONÓMICO. A cargo del SISTEMA MUNICIPAL DEL DIF DE ESTA CIUDAD DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES mismo que fuera rendido por la licenciada T.S. SONIA LILIA MARMOLEJO GUTIÉRREZ Trabajadora Social del DIF MUNICIPAL DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES, mismo que obra a fojas de la 0052 a la 0056 de los autos del presente incidente.



Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que en el domicilio del demandado se tienen ingresos por la cantidad de \$6,000 (SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), de manera mensual y egresos por la cantidad de \$4,710 (CUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), con un nivel socioeconómico medio.

Así, del análisis de todas y cada una de las probanzas que corren agregadas en autos, las que valoradas y relacionadas en términos de los artículos 281, 341, y 352, del Código de Procedimientos Civiles, se concluye resultan aptas para acreditar que ***** y ***** , estuvieron unidos en matrimonio, que actualmente tienen dos hijos menores de edad quienes cuentan con quince y siete años de edad respectivamente.

V. Primeramente esta autoridad se avoca al estudio de la cuestión referente a las fracciones I y II del Artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado las cuales señalan:

I. ***“La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores de edad o incapaces; y***

II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos”;

Para el presente asunto, señala el artículo 439 del **Código Civil:**

“En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor de edad, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno o ambos progenitores atendiendo a lo que el juez considere más benéfico. El cónyuge que no ejerza la custodia estará obligado a colaborar en la alimentación del menor de edad y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el mismo conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

Durante la tramitación del juicio y a petición de cualquiera de las partes, el Juez podrá proveer respecto de la guarda y custodia, así como de la convivencia como medida provisional.

Teniendo en todo momento ambos progenitores, la obligación de evitar cualquier conducta de alienación parental hacia sus hijos.”

En fecha veintiocho de febrero del dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia prevista por el artículo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

9

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1162/2019
SENTENCIA DEFINITIVA

242 bis del Código de Procedimientos Civiles, en la que se recibió la opinión de los menores **E.N.G.E., J.A.G.E. Y S.G.E.**, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, quienes manifestaron:

"Me llamo ***** , tengo quince años voy en tercero secundaria acabo de cumplir mis quince me hicieron nada más una comida pedí que me regalaran un teléfono, estoy en la Secundaria de la Cueva, yo vivo en el Cerro ahí vivo con mi mamá ***** , también ahí vive conmigo mi hermano y mi hermanito chiquito ***** y tengo otro hermano que se llama ***, mi hermano tiene dieciocho años y el chiquito, me llevo bien con ellos, me llevo bien con el grande, nada más nosotros vivimos ahí, en casa mi mamá hace de comer, yo le ayudo cuando salgo de la secundaria, yo le ayudo a barrer el patio, yo no trabajo, mi tía en la casa vende tacos y mi mamá le ayuda, mi tía no vive conmigo, mi hermano el grande trabaja vendiendo pan, los maestros me llevan a la secundaria a la entrada y salida, pasa por mí, mi papá se llama *** él vive en el Bajío, a él no lo veo, no lo visito, de repente va a la casa pero nada más llega un ratito y se va, la última vez que fue a la casa fue hace como un mes, pero no platicamos porque nada más quiere ir a ver a mi mamá pero mi mamá no puede porque también le ayuda a mi tía en la noche, cuando va mi papá él no me pregunta qué necesita, mis papás ya no viven juntos desde tres años, antes vivíamos en el Bajío y luego nos fuimos con mi tío y ya luego nos fuimos con mi abuelito, mi papá vive en la casa donde vivíamos, pero cuando íbamos a visitarlos nos dejaba con mi abuelita la mamá de él y él se salía, no sé a dónde iba, él se salía y nos dejaba, si me gustaría ver a mi abuelita, mi papá se fue portando muy mal, le estiraba las greñas a mi mamá yo veía eso y mi hermanito también, mi papá me llegaba a pegar cuando tenía como doce o trece años y una vez agarró un leño y me lo puso en el cuello, una vez me pegó con un palo de escoba, mi papá no me ha dicho nada de eso ni yo le he reclamado, entiendo que por Custodia es, pues nada más me dijeron que nada más me iban a hacer unas preguntas, yo quiero seguir viviendo con mi mamá, no hay nadie ahí que me trate mal o me golpee, no me gustaría vivir con mi papá, si voy con mi papá él se sale me deja nada más con mi abuelita, si está lejos la casa de mi papá de la casa donde vivo, si me gustaría ver a mi abuelita, si me gustaría convivir con la familia de mi papá, cuando convivo con mi papá nada más nos está haciendo preguntas de mi mamá, no se molesta si no le contesto, mi mamá no me dice cosas de mi papá, vivir con él no me gustaría pero convivir sí, me gustaría nada más verlos a ratos, cuando convivo con papá él nada más me está preguntando cosas, no salimos juntos ni comemos juntos, yo llegó a su casa y pues yo ya me quedó con mi abuelita porque él se va, mi abuelita vive a un lado, yo voy a convivir con papá pero él se va y yo me voy con mi abuelita, mi mamá se hace cargo de mis gastos, con lo que trabaja nos compra nuestras cosas, mi papá no nos ayuda, ahorita no sé en qué trabaja antes hacía pan, era panadero pero ahorita ya no hace pan, no sé si tenga trabajo".

Posteriormente se procede al menor **P.A.M.P.** quien señaló:

"Me llamo ***** , tengo seis años ya voy para siete, los cumplo casi cuando viene el niño Dios, voy en primero de primaria, mi maestra se llama ***** , mi maestra se porta bien, ya estoy yendo a la escuela, ni idea de cuál es mi dirección, vivo en el Cerro, en mi casa vive mi mamá y mi hermana, mi hermana es bien gacha conmigo, a veces yo le doy y ella no me da a mí, y le digo como QUICO si quieres compra, mi hermano se porta bien conmigo, mi mamá se llama ***** se porta bien, yo con ella no me porto mal, mi mami no es enojona, a parte de mi mami y mis hermanos nadie más vive con nosotros, está una barda y ahí está la casa de mi tío ***** , a veces me lleva a la escuela la mamá de, ya ni me acuerdo, es la mamá de una niña que va a la misma escuela que yo, ella

pasa por mí y me recoge de la escuela a veces los niños más grandes, los que tiene diez años u once años, ellos son mis primos, mi mamá me pone mi lonche, mi mamá me prepara mi comida, PERLA me ayuda con las tareas, mi papá se llama NOE él vive en el Bajío, no vive con nadie, mi mamá no me deja ir a visitarlo es que dice que no me va a traer, a mí me gustaría ir a visitar a mi papá, nada más de visita pero yo no me quiero ir a dormir porque yo pienso que después ya no voy a regresar a mi casa porque él dice que ya no me lleva con mi mamá, eso dice mi papá, tengo como unos ocho días que no voy con mi papá, cuando voy con mi papá jugamos a veces juego en el celular y yo me llevo mis juguetes, él a veces me presta su celular, allá no hay nada de campo para jugar, cuando voy con mi papá a veces con mi abue y allá me hace de comer, mi papá no tiene estufa, mi papá vive cerca de con mi abuelita, cuando voy con mi papá a veces no me deja con mi abuelita no me deja, mi papá fue la otra vez por mí a casa de mi papá y quería ir a visitarlo pero mi mamá no me dejo, mi papá se porta bien conmigo cuando voy a visitarlo, a veces es enojón con mi hermana, a mí no me pega, a mi hermana si la regaña pero no le pega, no sé cuando yo estaba morrillo, no sé si le pegara yo no me acuerdo, me gustaría quedarme a vivir con mi mamá y no me gustaría ver a mi papá todos los días, nada más como los domingos y sábados, viernes y jueves, mi papá a veces me da dinero, cuando yo necesito útiles o cosas mi mamá me lo compran o a veces mi tía."

El psicólogo adscrito al Poder Judicial licenciado
LICENCIADO DAMIÁN ALBERTO MORENO JIMÉNEZ,
 determinó:

"C) Respecto a los menores de edad, se encuentran ubicados en persona, tiempo y espacio, poseen conciencia lúcida, periodos de atención adecuados, así como su pensamiento es lógico y coherente, su memoria se encuentra conservada y no parecen tener alteraciones perceptuales. Cuentan con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad. Presentan un buen nivel de socialización y cursan el grado escolar que les corresponde.

*Con base en lo anterior dictamino que la mayor *****, comprende los puntos básicos del trámite realizado, sin embargo el menor de ellos no llega a comprender los mismos. Sin embargo se observa que expresaron libremente su dicho durante la presente audiencia.*

*Los menores de edad son presentados en buenas condiciones de aliño personal, de lo que se puede advertir que sus necesidades físicas se encuentran satisfechas viviendo a lado de su madre, pues se identifica que es ella quien está al pendiente de su cuidado, alimentación, educación y manutención. En cuanto a la relación con su padre ésta se ha visto limitada ya que no tienen convivencia regular con el mismo, siendo de vital importancia recalcar que la menor *****, llegó a ser objeto de violencia por parte de su progenitor, así como presenciar episodios de violencia hacia su madre por parte del mismo, sin embargo de su dicho se desprende que sí tiene el deseo de ver a su padre, sin embargo es importante hacer un llamado al mismo para que el tiempo que esté con sus hijos lo dedique a los mismos, ya que ambos mencionaron que cuando asisten a casa de su padre éste los deja al cuidado de su abuela paterna.*

Con lo anterior y viendo por el interés superior de los menores de edad y por su sano desarrollo así como tomando en consideración su deseo y su dicho, es recomendable que la Guarda y Custodia de los mismos sea ejercida por su madre, haciéndole un llamado a la misma de que se abstenga a realizar comentarios a su hijo menor que generen sentimientos de miedo en el mismo, ya que refirió que su madre no lo deja ir con su papá por miedo a que ya no lo regrese a su domicilio. Por lo anterior y para fortalecer el vínculo paterno en los menores de edad, es que se considera conveniente que se establezca régimen de convivencia con el mismo, así como se le instruya a cumplir con sus obligaciones económicas hacia sus hijos".



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

11

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1162/2019
SENTENCIA DEFINITIVA

Por su parte la agente del ministerio público y el tutor de los menores manifestaron de manera conjunta:

"Manifiesto el interés que se me confiere de los menores escuchados en la presente audiencia ya que tienen el derecho a convivir en familia a una vida sin violencia a convivir con sus progenitores se les hace saber a los padres de los menores el que no interroguen a los niños cuando les toque la convivencia ya que los pueden afectar psicológicamente en sus decisiones emocionales mismo que el progenitor respete los días de convivencia y les dedique a sus hijos el más tiempo posible ya que la convivencia es valiosa para los menores aquí presentes así mismo haciendo saber que la madre de los menores conserve la Guarda y Custodia y apegándome a la manifestación hecha por el psicólogo para el bienestar físico y emocional de los menores presente.

Se tome en cuenta lo expresado por los menores en cuanto a que ambos quieren vivir con su madre y que ambos quieren visitar a su padre por lo que la representante social considera que la Guarda y Custodia sea ejercida por su progenitora pues es quien se hace cargo de cubrir las necesidades físicas y emocionales sin que pase desapercibido la obligación que tiene su progenitor de proveer a los menores de los alimentos".

Como preámbulo, a fin de no generar confusiones, debe decirse que las resoluciones sobre la guarda y custodia de los menores, al tratarse de la materia familiar no causan estado, en virtud de que éstas pueden y deben ser modificadas de existir nuevas situaciones de hecho que pudieran afectar los intereses de los niños.

Sobre el tema, es ilustrativa la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que aparece publicada a foja 1222, del libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DEBE PONDERARSE SU PREFERENCIA EN RELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ATENTO AL CASO CONCRETO.

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales signados por nuestro país, todas las autoridades deben velar por el interés superior del menor, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, de forma tal que si bien deben velar porque los menores no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, esto tiene como excepción el interés superior del niño, como puede ocurrir en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres. Ahora, otro principio constitucional lo constituye el de seguridad jurídica, por virtud del cual las sentencias definitivas deben cumplimentarse al ser de orden público e interés general, más aún en tratándose de aquellas emitidas en las controversias del orden familiar. No obstante, tal principio no puede estar por encima del interés superior del menor de existir indicios que permitan advertir que de cumplir con una sentencia -entrega de un menor a uno de

sus progenitores- éste se podría ver afectado en su psique y su integridad física, ante la existencia de conductas lesivas realizadas con posterioridad a la sentencia a cumplimentar, pues de resultar ciertos los indicios de violencia, el cumplimiento de la sentencia conllevaría a exponer al menor a todo tipo de peligros desde agresiones físicas como psicológicas o hasta sexuales, que podrían dejar marcas de por vida. Por tanto, si el juzgador de lo familiar tiene conocimiento de cualquier indicio de riesgo que vulnere el interés superior del menor, debe someter el cumplimiento de la sentencia definitiva (seguridad jurídica) a dicho principio, por virtud de lo cual previo a ordenar el cumplimiento de una sentencia se debe allegar de las pruebas necesarias para valorar si se debe cumplimentar o no dicha sentencia. Máxime cuando en materia familiar las resoluciones no causan estado, en virtud de que éstas pueden y deben ser modificadas de existir nuevas situaciones de hecho que pudieran afectar los intereses de los niños.”

Así las cosas, se precisa que cuando se involucran intereses de los menores, deben ser analizadas todas las constancias de autos, pues resulta intrascendente la naturaleza de los derechos familiares en controversia y el carácter de quienes promueven el juicio, ya que es interés de la sociedad en su conjunto que la situación de los menores quede definida para asegurar la protección, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º constitucional, que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3º, 7º, 9º, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establecen que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior de los menores, en los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes a éstos.

En efecto, esta autoridad tiene obligación de analizar todas las constancias de autos, en virtud de que la controversia sujeta tiene relación con cuestiones que pueden afectar o influir en la esfera jurídica del menor y la adolescente ***** , con independencia de que éstos no sean formalmente parte en el juicio, cuenta habida que si bien no son parte en el presente litigio, su interés jurídico puede verse afectado, ya que implica obligaciones y derechos en su beneficio.

Lo anterior, obedece a que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de sus hijos, ya



que es la sociedad, en su conjunto la que tiene interés en que la situación de los niños quede definida para asegurar la protección de su interés superior.

Así, debido a que el propósito del constituyente y del legislador ordinario, plasmado en los artículos 107, fracción II, párrafo segundo Constitucional, así como de los tratados y convenciones internacionales es el de tutelar el interés de los menores de edad y de los incapaces, incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar de los menores, se puntualiza que en la solución de las cuestiones inherentes al divorcio Incausado se atenderá primeramente el interés superior de los menores de iniciales *****

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número 4, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Segundo Circuito, la cual aparece publicada en la página mil doscientos seis, del Tomo XVI, correspondiente al mes de octubre del año dos mil dos, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del rubro y texto siguiente:

"GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes".

Expuesto lo anterior, se procede a resolver sobre la Guarda y Custodia de los menores de iniciales **P.A.M.P. y**

P.E.M.P., considerando las pruebas que hasta el momento se encuentran en autos.

Ahora bien, de las pruebas que fueran valoradas con **antelación**, así como la **opinión** del **psicólogo** adscrito al departamento de **psicología** del Poder Judicial, tutora y el Agente del Ministerio **público** de la **adscripción**, esta autoridad determina que la **Guarda y Custodia** de los menores de iniciales *********, la **ejercerá** su madre *********, ya que es actualmente con quien se encuentran, y es lo **más benéfico** para los citados infantes.

Lo anterior, ya que atendiendo al **interés** superior de los menores, en este momento es lo **más benéfico** para **éstos**, pues existe la **presunción** de que su madre es la persona **más** apta por el momento dada su edad y **además** de que **así** lo manifestaron en la audiencia de escucha de menores, a menos de que se demuestre lo contrario, hecho que no acontece en el caso que nos ocupa, pues de las actuaciones existentes no se demuestra la existencia de elementos que demuestren conductas u omisiones graves de su parte que le impidan tener la guarda y custodia de los citados menores.

VI. Por otra parte, esta autoridad reconoce el derecho que le asiste a los menores de iniciales *********, para convivir con su padre, esto, en **términos** del **artículo** 440 segundo **párrafo** del **Código** Civil, relacionado con los **artículos** 188 ter y 242 bis del **Código** de Procedimientos Civiles, ambos del Estado.

Tomando en cuenta esta juzgadora la edad de los infantes y atendiendo al **interés** superior de los mismos, es de suma importancia que convivan con su padre a efecto de procurarles un **óptimo** desarrollo integral, **cuestión** que debe responder a un **interés** superior al individual y a la voluntad de las partes con la finalidad de alcanzar el objetivo para el cual fue creada esa figura y no hacerlo **sólo** conforme a los deseos de una de las partes.

Ahora bien, se precisa que la convivencia familiar de los hijos con su padre tiene tal importancia para aquellos que no debe existir inconveniente en permitir la misma si ello no causa



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

15

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1162/2019
SENTENCIA DEFINITIVA

perjuicio a los menores y puede facilitar el cumplimiento del deber del padre de convivir con sus hijos, lo que en el caso concreto innegablemente restablece la relación padre-hijos.

Es aplicable al respecto por su argumento rector, la Jurisprudencia No. Registro: 177259, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/49, Página: 1289, cuyo rubro y texto indica:

"MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUELLOS.

De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores."

Además, se considera que el establecimiento del régimen de convivencia tiene como finalidad que se restablezca el lazo Paterno filial, pues de autos no se advierten hasta el momento conductas cometidas en agravio de los menores por parte de su padre, menos aún, que la convivencia con éste les resulte perjudicial.

Por ello, se concluye que la convivencia de ***** con sus hijos de iniciales ***** , será de la siguiente manera:

a). Dicha convivencia se llevara a cabo los días martes y jueves de cada semana en un horario de las diecisiete a las veinte horas y los fines de semana, los domingos, en un horario de doce de la mañana a las diecinueve horas del mismo día, por lo que, para la convivencia **deberá** pasar por los menores al domicilio en el que actualmente se encuentran el ubicado en la calle **Álamo número** ciento diez de la colonia Santa Cruz de Rincón de Romos, domicilio al cual **deberá** reingresar a los citados menores.

En el entendido de que dicha convivencia **será** flexible en **el sentido de que previo acuerdo** de las partes podrá modificarse para el caso que resulte **algún** evento familiar de la madre que se realice en el horario que le corresponda la convivencia con su padre.

b) El día del cumpleaños de los menores ***** , de cada dos años, pues los niños **habrán** de convivir en esa fecha, un año con su padre y al siguiente con su madre, y se puntualiza que si la fecha **señalada** corresponde a un día escolar de lunes a viernes, el horario de convivencia **será** de las catorce a las diecisiete horas; y si corresponde a un día **sábado** o domingo el horario de las convivencias **será** de las doce a las **dieciséis** horas de ese día y reintegraran al menor con su madre.

En el entendido que para dar certeza sobre el cumplimiento del régimen de convivencia mencionado, se determina que **éste dará** inició para con su padre el día de cumpleaños **más próximo** de los menores ***** siendo el nueve de septiembre del presente año.

c) El veinticuatro de diciembre y treinta y uno de diciembre de cada año, en forma alternada, esto es, para un año ***** y los menores, **podrán** convivir el día veinticuatro de diciembre y para el año siguiente el día treinta y uno de diciembre y **así** sucesivamente **reintegrándolo** al finalizar la convivencia al domicilio de la madre del menor.



En el entendido que la convivencia aludida, **dará** inicio de las doce horas del **día** veinticuatro o treinta y uno de diciembre, **según** corresponda y **concluirá** a las veinte horas del mismo **día**, respectivamente; comenzando ***** en la convivencia con los menores el **día** veinticuatro de diciembre y **así** sucesivamente.

d) El veinticinco de diciembre y primero de enero de cada **año**, en forma alternada, esto es, para un **año** ***** y los menores, **podrán** convivir el **día** veinticinco de diciembre y para el **año** siguiente el **día** primero de enero y **así** sucesivamente -esto para los años en que no le corresponda la convivencia con el menor los **días** veinticuatro y treinta y uno de diciembre, respectivamente-.

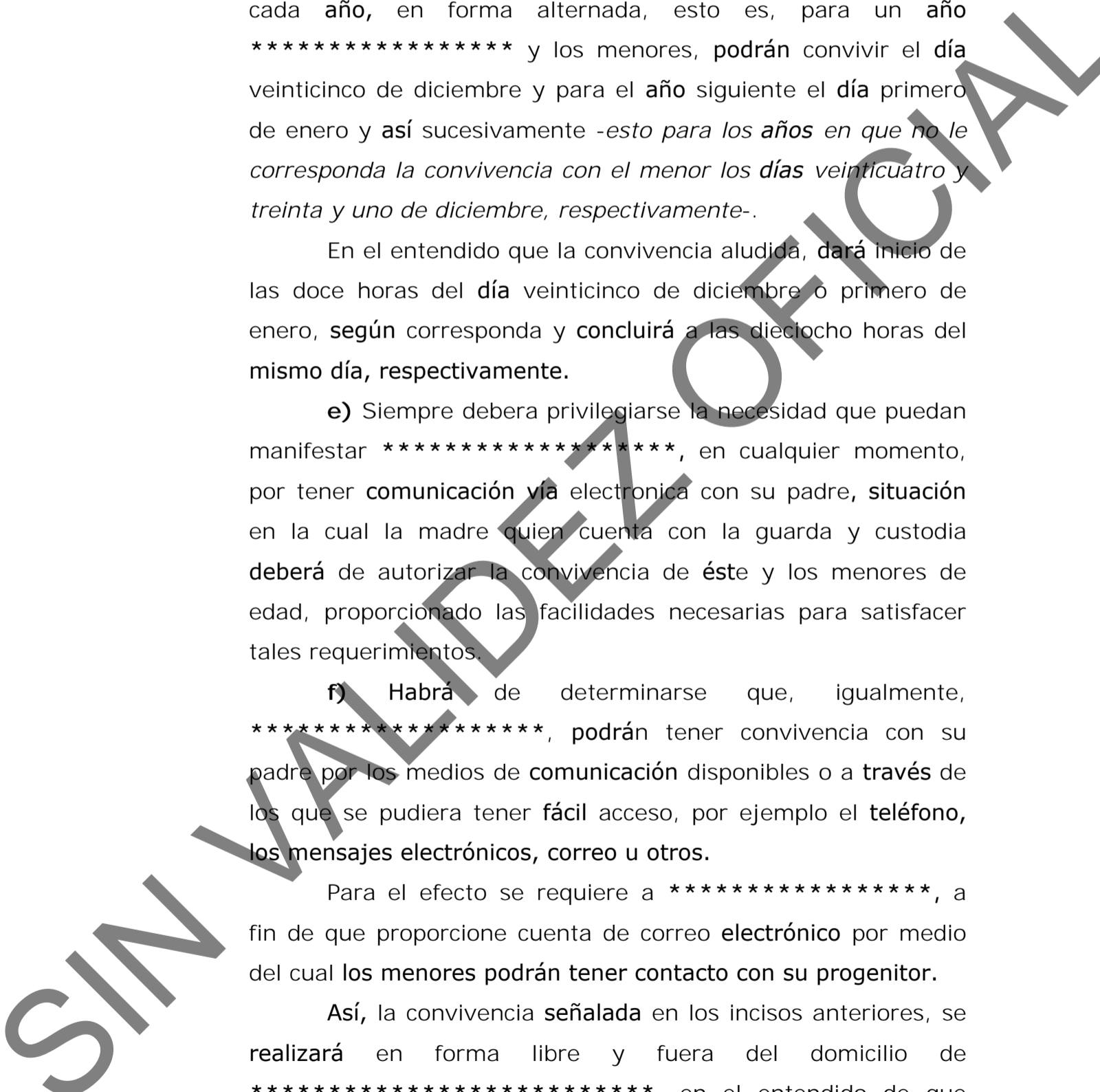
En el entendido que la convivencia aludida, **dará** inicio de las doce horas del **día** veinticinco de diciembre o primero de enero, **según** corresponda y **concluirá** a las dieciocho horas del mismo **día**, respectivamente.

e) Siempre deba privilegiarse la necesidad que puedan manifestar ***** , en cualquier momento, por tener **comunicación** vía electrónica con su padre, **situación** en la cual la madre quien cuenta con la guarda y custodia **deberá** de autorizar la convivencia de **éste** y los menores de edad, proporcionado las facilidades necesarias para satisfacer tales requerimientos.

f) Habrá de determinarse que, igualmente, ***** , **podrán** tener convivencia con su padre por los medios de **comunicación** disponibles o a **través** de los que se pudiera tener **fácil** acceso, por ejemplo el **teléfono**, los mensajes electrónicos, correo u otros.

Para el efecto se requiere a ***** , a fin de que proporcione cuenta de correo electrónico por medio del cual los menores **podrán** tener contacto con su progenitor.

Así, la convivencia **señalada** en los incisos anteriores, se **realizará** en forma libre y fuera del domicilio de ***** , en el entendido de que



***** deberá recibirlos y reintegrarlos en los horarios de convivencia indicados.

Sirve a lo anterior la Tesis consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, Pag. 2406, con número de registro 2018512, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. NO SE JUSTIFICA RESTRINGIR O SUSPENDER LA CONVIVENCIA LIBRE DEL PROGENITOR NO CUSTODIO CON EL MENOR BAJO ESPECULACIONES, PRESUNCIONES, ESTEREOTIPOS O CONSIDERACIONES GENERALIZADAS SOBRE CARACTERÍSTICAS PERSONALES DEL PADRE O DE LA MADRE.

El artículo 9, numeral 3, de la [Convención sobre los Derechos del Niño](#) establece que los Estados Partes respetarán el derecho del menor que esté separado de su padre y/o madre a mantener relaciones personales y contacto directo con éstos(as) de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño o de la niña. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido que la convivencia entre el padre y/o la madre y su hijo y/o hija menor constituye un elemento fundamental en la vida familiar; y, que aunque éstos/as estén separados, la convivencia familiar debe garantizarse. Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de convivencia se justifica porque mediante éste la persona menor puede generar lazos afectivos con su progenitor(a) no custodio(a), lo cual es importante para su desarrollo emocional, por ende, dicha Sala ha determinado que la convivencia debe suscitarse con cierta regularidad y sólo puede restringirse o suspenderse cuando el interés superior del niño y de la niña así lo demande. Ahora bien, por regla general, tanto el padre como la madre son aptos para desarrollar una convivencia libre con su hija y/o hijo; de ahí que, quien argumente lo contrario, tiene la carga de probar que dicha convivencia ocasiona un estado de riesgo para el menor, el cual no debe entenderse como la simple posibilidad de que ocurra un daño en el futuro, sino como la falta de medidas que resulten más benéficas para él. Por tanto, no se justifica restringir o suspender la convivencia libre del progenitor no custodio con su hija(o) menor bajo el argumento de que el estado de salud de ésta(e) conlleva la necesidad de que tenga ciertas atenciones especiales, pues ello implicaría una visión estereotipada que coloca sólo a la mujer con aptitud específica para el cuidado de su hija(o) y no al hombre. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el "Caso Forneron e Hija vs. Argentina" sostuvo que la determinación del interés superior del niño y de la niña, en casos de cuidado y custodia debe realizarse a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño y de la niña, los daños o riesgos reales, probados y no especulativos o imaginarios. Consecuentemente, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales del padre o de la madre. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el estereotipo de que la madre es "más apta" o está "más capacitada" para cuidar al niño y/o la niña obstaculiza un verdadero estudio de las características que definen el núcleo familiar conforme a las cuales debe determinarse la mejor solución a la luz del interés superior del niño y de la niña.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.



Amparo en revisión 141/2018. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

VII. En cuanto a la fracción III del Artículo 289 Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, y que se refiere a:

"III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento"

De manera que, del análisis de todas y cada una de las probanzas que corren agregadas en autos, devienen en aptas para acreditar el hecho de que, ***** son hijos de las partes del presente juicio, quienes a la fecha cuentan con la edad de quince y seis años respectivamente, por lo que se encuentran dentro de los supuestos del artículo 325 y 330 en su fracción II, del Código Civil vigente en el Estado, ya que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y dicha obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios, siendo que se encuentra comprobada la necesidad que tienen *****

Por lo anterior y para los efectos de la fijación de la Pensión Alimenticia Definitiva, se estima pertinente citar el contenido de los artículos 323, 325, 330, 331-Ter, 333, 337 y 342, del Código Civil del Estado, que a la letra dicen:

"Artículo 323.- "La obligación alimentaria es personalísima, subsidiaria, imprescriptible, irrenunciable, intransigible, incompensable, inembargable, intransferible, recíproca, puesto que quien los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, y a prorrata entre los obligados de manera solidaria".

"Artículo 325.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

"Artículo 330.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así

como para proporcionarles *algún* oficio, arte o *profesión* honestos y adecuados a sus necesidades personales. La *obligación* subsistirá no obstante la *mayoría* de edad y **hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;**

III.- Con relación a las personas declaradas en estado de *interdicción* o con *discapacidad* sin posibilidad de trabajar, comprenden *también* lo necesario para lograr, en lo posible, su *habilitación* o *rehabilitación* y su *desarrollo e inclusión social*; y

IV.- Con relación a las personas adultas mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, *además* de todo lo necesario para su *atención geriátrica*, se *procurará* que los alimentos se les proporcionen, *integrándolos a la familia.*”.

"Artículo 331 Ter. - "El Juez *podrá* verificar de oficio o a *petición* de parte, con el auxilio de peritos o de instituciones que considere pertinentes, que la *pensión* alimenticia se destine a los fines previstos en este Código y *podrá* dictar medidas tendientes al cumplimiento de dichos fines”.

"Artículo 333. - "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”

Del texto de los anteriores preceptos legales se desprende que la regla principal de la *institución* alimentaria es la característica de reciprocidad, la cual **cumple con una función considerada de orden público**, pues se orienta a la eficaz *satisfacción* y bienestar (físico y psíquico) en el seno de un núcleo social definido por la existencia de determinados *vínculos* familiares.

El mencionado cuerpo normativo establece ciertas obligaciones a cargo de los miembros de la familia, manteniendo un **punto de equilibrio** al señalarse que los alimentos tienen la característica de la proporcionalidad que debe existir entre dos elementos: **a)** la necesidad de quien los puede exigir y **b)** la posibilidad de quien los debe dar.

La *obligación* alimentaria, tal como se obtiene de la *legislación* señalada, comprende la cobertura de la comida, el vestido, la *habitación*, la asistencia en caso de enfermedad y gastos para la **educación escolar**.

En esta tesitura, al momento de determinar *económicamente* la *obligación* de proporcionar alimentos, deben imperar los principios de equidad y justicia que se encuentran previstos en el **artículo 333** del Código Civil de Aguascalientes,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

21

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1162/2019
SENTENCIA DEFINITIVA

esto es, no sólo a) el estado de necesidad del acreedor, sino también b) las posibilidades reales del obligado.

Sobre el particular, la Primera Sala del Alto Tribunal del País ha sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 44/2001 de rubro **"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)"**, que para determinar el monto de la pensión alimenticia, debe atenderse a principios de proporcionalidad y equidad, lo que significa que para fijarlo debe siempre el juzgador atender al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor, **procurando evitar situaciones injustas y perjudiciales para cualquiera de ellos**. Que entonces, para fijar una pensión alimentaria deben tomarse en consideración el entorno social en el que deudor y acreedor se desenvuelvan; sus costumbres y las demás particularidades de la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan las necesidades vitales o precarias del merecedor, sino el solventarle una vida que le permita desenvolverse dentro del status social al que pertenece, sin desatender sus posibilidades.

En la ejecutoria de dicha Jurisprudencia 1a./J. 44/2001, se precisan las consideraciones torales siguientes:

Que la doctrina y ese Alto Tribunal del País, han sido coincidentes en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos del concubinato; por lo que, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Que el legislador ordinario reconoce que la obligación legal de proporcionar los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de una familia y en

la **comunidad** de intereses, pues su causa obedece a que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deben **recíproca** asistencia; que la **obligación** alimenticia proviene o tiene su origen en un deber **ético**, el cual, con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la **categoría** de una **obligación jurídica** provista de **sanción**, la cual tiene como **propósito** fundamental proporcionar al familiar **caído** en desgracia lo suficiente y necesario para su **manutención** o subsistencia; debiendo entenderse este deber en su **connotación más** amplia, esto es, el de asegurar al deudor alimentista los medios de vida suficientes cuando **éste** carezca de la forma de obtenerlos y se encuentre en la **imposibilidad real** de procurárselos.

Que ese Alto Tribunal del **País**, en reiteradas ocasiones, ha considerado a los alimentos como de **interés** social y orden **público**.

Que el legislador ordinario **reguló** a los alimentos de una persona como un derecho protegido, incluso, en contra de la voluntad del propio titular, y les **otorgó** las **características** de ser **personalísimos**, irrenunciables e intransferibles.

Que en esta **obligación** alimentaria derivada de la ley, deben imperar los principios de **equidad y justicia**, por ende, en su **fijación** se **deberá** de atender a las **condiciones reales** **prevalcientes en ese vínculo familiar** de la que surge este derecho de alimentos, **además**, de que se debe atender a dos principios fundamentales: estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del obligado, **también deberán de ser consideradas y evaluadas las circunstancias o características particulares** que prevalecen o representa esa relación familiar, como sin duda, lo constituyen: el medio social en que se desenvuelven **tanto el acreedor como el deudor alimentario**, las costumbres **y las circunstancias propias en que se desarrolla cada familia, desde luego, comprendiendo en ésta al cónyuge, a los hijos y demás que resulten beneficiarios conforme lo señala la ley sustantiva aplicable al caso en concreto.**

Que de conformidad con los **artículos** analizados en dicha ejecutoria (que fueron el 311 del **Código Civil** para el Distrito Federal y el 307 de su similar en el Estado de Chiapas), se



estimó que en ambos dispositivos legales se plasma el **carácter proporcional** que debe reunir una **obligación** alimenticia; de ahí que el juzgador al determinar el monto de una **pensión** alimenticia debe estar **a cada caso en particular** y sustentarse en los dos principios fundamentales que lo rigen, esto es: **"Posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos"**, basados principalmente en los principios **éticos** y **humanos**, observando que al tratarse de disposiciones de orden **público** e **interés social**, debe procurar se eviten situaciones injustas y perjudiciales para cualesquiera de las partes contendientes.

Que por tanto, el imponer un criterio estrictamente **matemático** o **aritmético** para fijar su monto sin observar esos requisitos fundamentales, no sólo deviene ilegal e injusto por ser siempre inequitativo y desproporcionado para cualesquiera de las partes contendientes, dado que, en tal caso, no sólo se está violentando la **garantía** de la debida **fundamentación** y **motivación** contenida en el **artículo 16** de nuestra **Constitución Política**, sino que también se omite cumplir con lo que al respecto se establece textualmente por el legislador ordinario; aunado al hecho **fáctico**, de que en ocasiones esta clase de **determinación** así asumida, imposibilita que el deudor pueda humanamente cumplir con esa **obligación**, haciendo a este derecho nugatorio, pues no en pocas veces, el deudor elude su cumplimiento, incluso, llegando al extremo de abandonar el empleo, trabajo, o el oficio o **profesión** que **desempeña**, con tal de alcanzar no sólo ese deleznable **propósito**, sino para proteger su propia subsistencia y de su nueva familia ante lo injusto que resulta el monto fijado, atendiendo a ese criterio **matemático**; o bien, porque el porcentaje en esos **términos** fijado puede resultar para el acreedor notoriamente insuficiente para cubrir las necesidades **más** apremiantes, dado que, no se logran cubrir las necesidades **mínimas** que al respecto fueron **señaladas** por el propio legislador.

Que si los alimentos cumplen una **función social** y tienen su fundamento en la **solidaridad humana**, este derecho debe

recaer necesariamente en quienes carecen de lo **básico** y se encuentran en ese estado de necesidad y la **obligación** de otorgarlos sea en quienes tienen la posibilidad **económica** para satisfacerlos, ya en forma total o parcial; de **ahí** que las legislaciones civiles vigentes en las diversas entidades federativas del **país**, optaron en su inmensa **mayoría** por regular el **quién** o **quiénes**, el **cómo** y el **cuándo** deben darse, sin limitarse a situaciones derivadas del matrimonio, porque esta **obligación** debe recaer no **sólo** en los **cónyuges**, sino **también** tiene su base en el parentesco dentro de los **límites** que los propios legisladores fijan para esta obligatoriedad civil familiar.

Que una **pensión** alimenticia no **sólo** debe circunscribirse a cubrir las necesidades indispensables para la subsistencia del acreedor alimentario, sino **también** debe comprender lo **básico** para que sobreviva y tenga lo suficiente, acorde a la **situación económica** social a la que se encuentra acostumbrado y se desarrolle la familia de la que forma parte; esto es, que si bien en tal **asignación** no debe existir **procuración** de lujos ni gastos superfluos, tampoco debe ser tan precaria que **sólo** cubra las **necesidades más apremiantes** o de **subsistencia del acreedor**.

Concluyó indicando que los alimentos suelen ser clasificados con base en lo establecido en estos ordenamientos civiles en: provisionales y ordinarios, debiendo entenderse que ni los unos ni los otros son fijos o definitivos, pues pueden modificarse en su **cuantía**, atendiendo a las circunstancias en que originalmente fueron otorgados o en las que se encuentren los acreedores alimenticios o el deudor al momento de resolver; de **ahí** lo inapropiado que **también** resulta el limitarse o circunscribirse para su **determinación** a un aspecto meramente **matemático** o aritmético.

La jurisprudencia a la que se hace **alusión** se localiza en el Semanario Judicial de la **Federación** y su Gaceta, Tomo XIV, del mes de agosto de 2001, página 11 y es de contenido siguiente:

"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA *PENSIÓN* POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).

*De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la *pensión* alimenticia, las cuales obedecen*



PODER JUDICIAL

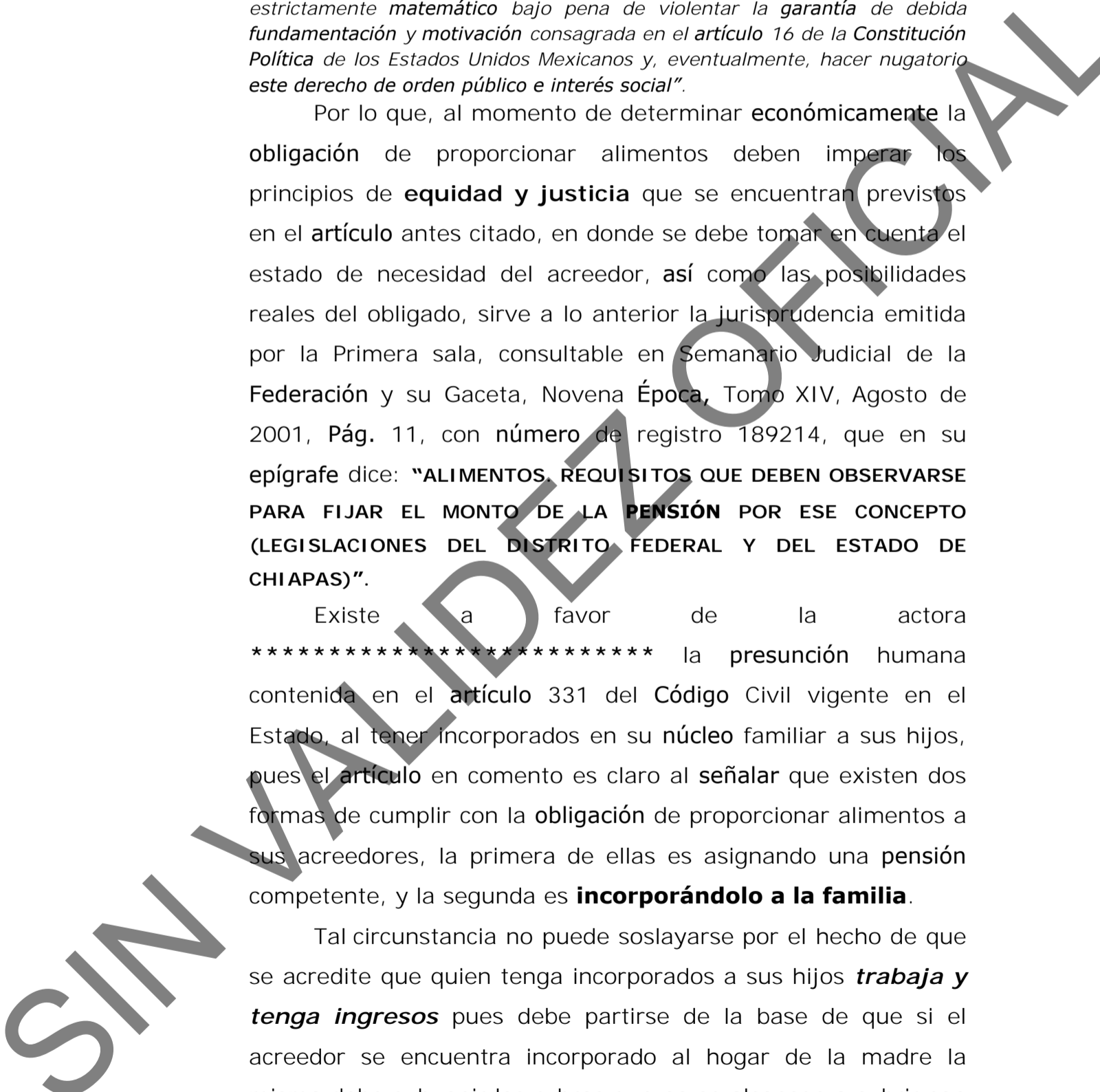
ESTADO DE AGUASCALIENTES

*fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria **debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla**, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático bajo pena de violentar la **garantía** de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social”.*

Por lo que, al momento de determinar **económicamente** la obligación de proporcionar alimentos deben imperar los principios de **equidad y justicia** que se encuentran previstos en el artículo antes citado, en donde se debe tomar en cuenta el estado de necesidad del acreedor, así como las posibilidades reales del obligado, sirve a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera sala, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, Pág. 11, con número de registro 189214, que en su epígrafe dice: **“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)”**.

Existe a favor de la actora ***** la presunción humana contenida en el artículo 331 del Código Civil vigente en el Estado, al tener incorporados en su núcleo familiar a sus hijos, pues el artículo en comento es claro al señalar que existen dos formas de cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a sus acreedores, la primera de ellas es asignando una pensión competente, y la segunda es **incorporándolo a la familia**.

Tal circunstancia no puede soslayarse por el hecho de que se acredite que quien tenga incorporados a sus hijos **trabaja y tenga ingresos** pues debe partirse de la base de que si el acreedor se encuentra incorporado al hogar de la madre la misma debe subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del padre, lo que no significa que deba



pagarse en partes iguales, sino solo en la **proporción** en que el progenitor no pueda hacerlo; siendo **así** la **pensión** alimenticia no debe ser repartida en partes iguales entre los obligados pues debe insistirse que el principio de **proporción** atiende a la posibilidad de los deudores o necesidad de los acreedores, por eso, si la actora tiene incorporado en su hogar a ***** , proporciona a sus hijos para su subsistencia los rubros de **alimentación, habitación, educación, vestido, calzado, recreación, transporte, aseo y limpieza** que el demandado no alcanza a satisfacer con la **pensión** que le fue fijada, sin olvidar que la madre realiza **también** una serie de tareas y obligaciones cargas respecto de cuidado y **atención** de manera que de esa forma **también** cumple en su **obligación** alimentaria, luego entonces, sin soslayar el hecho de que, **desde el momento en que** ***** , tiene incorporados en su domicilio a ***** , **otorgándole lo necesario para su sustento, ello permite establecer cumple con dicha obligación**, por tanto, para la fijación de una **pensión** alimenticia, de dicho precepto legal se obtiene que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades **económicas** del deudor alimentista y a las necesidades del acreedor alimenticio.

La suscrita Jueza concluye en el sentido de que el demandado debe otorgar una **Pensión Alimenticia** a favor de ***** ***** , con el carácter de **Definitiva, la cantidad de SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, de manera semanal**, cantidad que **deberá** entregar a la actora para la **satisfacción** de las necesidades alimenticias ***** , a los que se le tiene que otorgar comida, vestido, **habitación**, asistencia en casos de enfermedad y los gastos necesarios para la **educación**, o para proporcionarle **algún** oficio, arte o **profesión** honestos y adecuados al sexo y circunstancias personales, lo anterior es **así** ya que el demandado se dedica a la **construcción** y obtiene la cantidad de mil quinientos pesos de manera semanal, lo que significa que no **está** eximido para cumplir con su **obligación** alimenticia tanto para ***** ***** se



determina la pensión alimenticia definitiva, así como sus propias necesidades.

VIII. En merito de lo anterior, procedió la vía única civil en la que se intentara en donde resultan procedentes las cuestiones inherentes al Divorcio Incausado, siendo para tal caso lo referente a las fracciones I, II y III, del artículo 289 del Código Civil Vigente para el Estado, promovido por

***** en contra de *****

Se declara que corresponde a ***** , la guarda y custodia de los menores *****

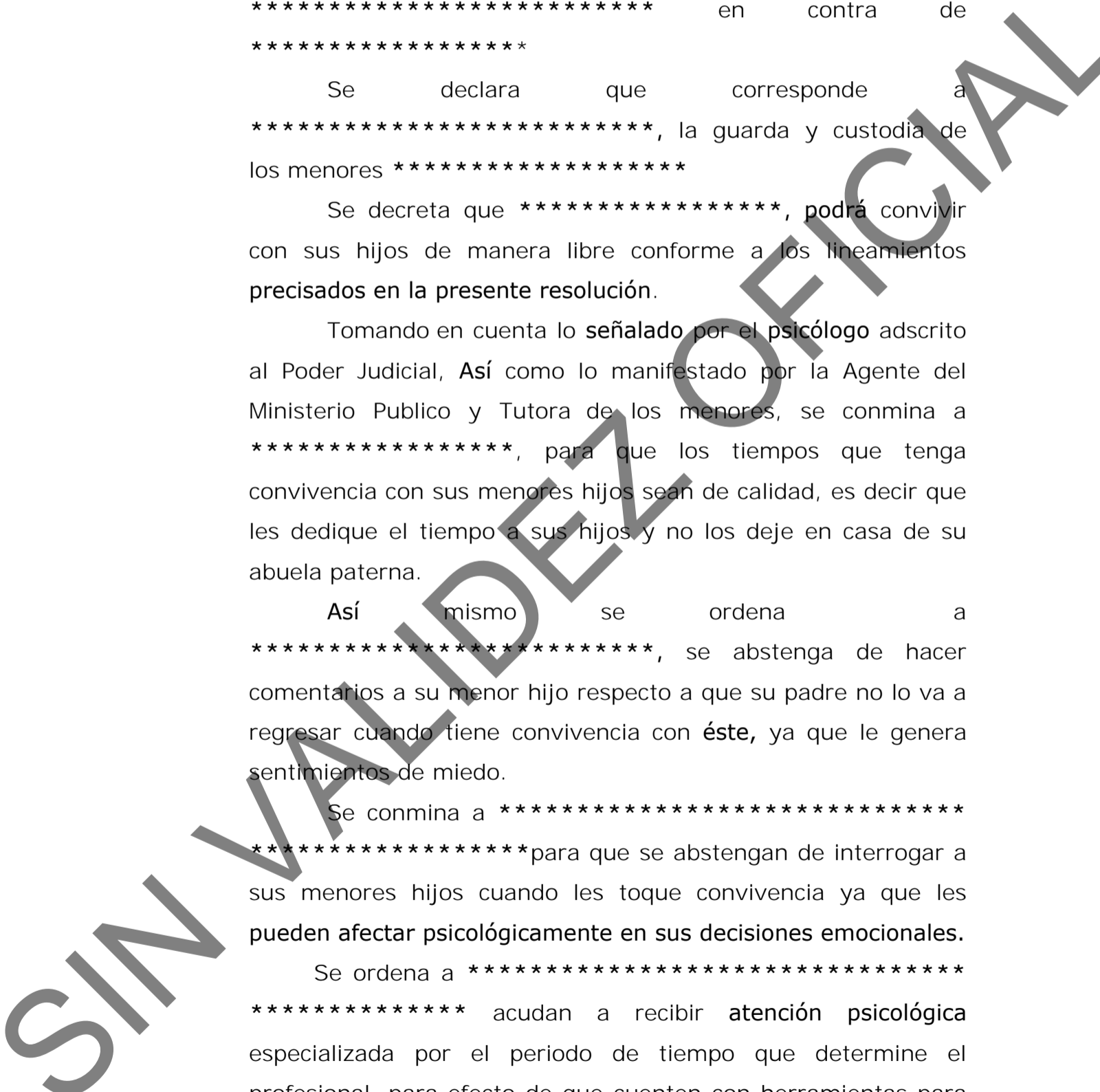
Se decreta que ***** , podrá convivir con sus hijos de manera libre conforme a los lineamientos precisados en la presente resolución.

Tomando en cuenta lo señalado por el psicólogo adscrito al Poder Judicial, Así como lo manifestado por la Agente del Ministerio Publico y Tutora de los menores, se conmina a ***** , para que los tiempos que tenga convivencia con sus menores hijos sean de calidad, es decir que les dedique el tiempo a sus hijos y no los deje en casa de su abuela paterna.

Así mismo se ordena a ***** , se abstenga de hacer comentarios a su menor hijo respecto a que su padre no lo va a regresar cuando tiene convivencia con éste, ya que le genera sentimientos de miedo.

Se conmina a ***** ***** para que se abstengan de interrogar a sus menores hijos cuando les toque convivencia ya que les pueden afectar psicológicamente en sus decisiones emocionales.

Se ordena a ***** ***** acudan a recibir atención psicológica especializada por el periodo de tiempo que determine el profesional, para efecto de que cuenten con herramientas para una crianza positiva, cierren ciclos y eviten conductas que





Código Civil Vigente para el Estado, promovido por
***** en contra de

TERCERO. Se declara que corresponde a
*****, la guarda y custodia de
los menores *****

CUARTO. Se decreta un régimen de convivencia entre
*****, con sus hijos en los términos
precisados en la presente resolución.

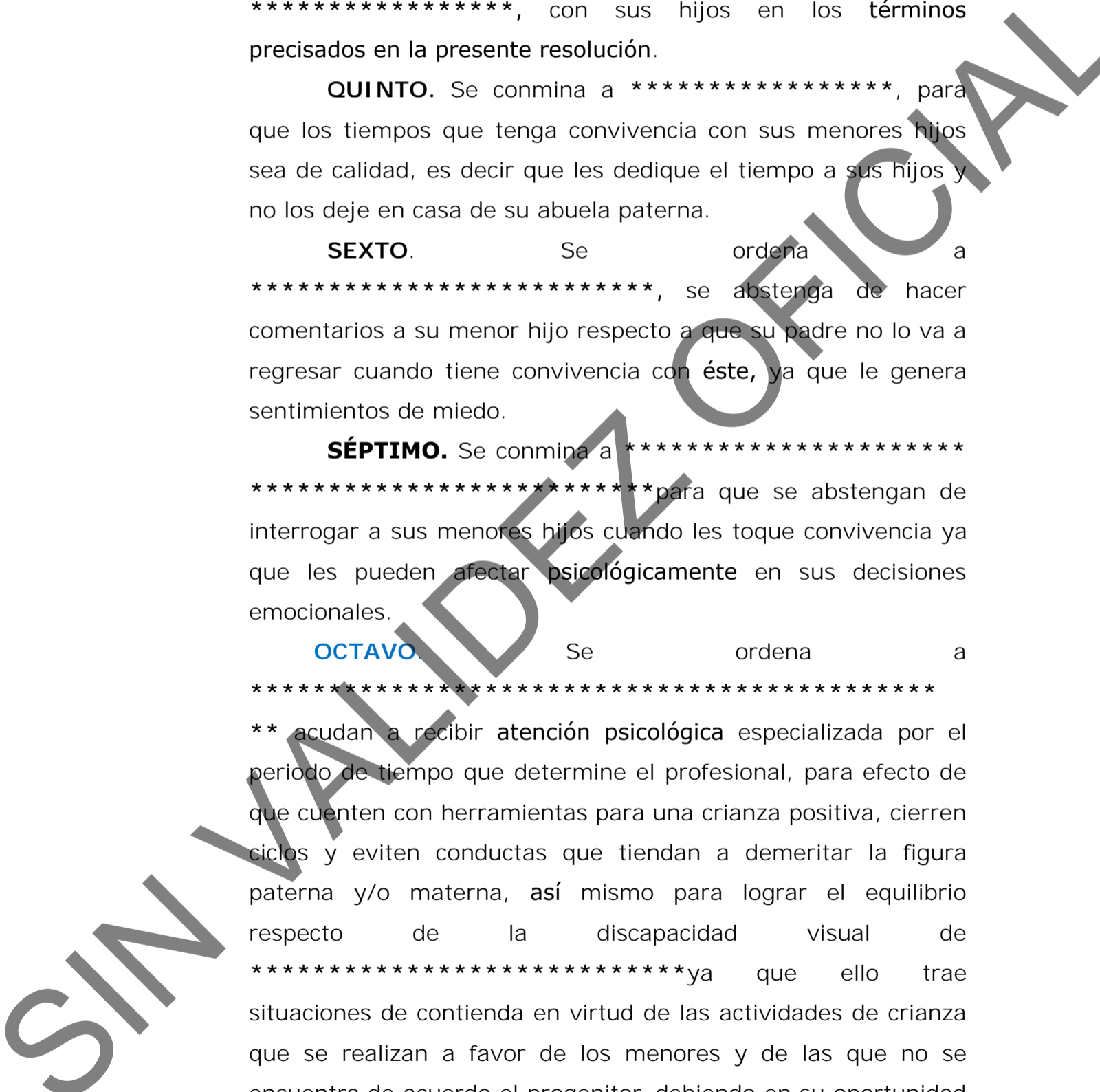
QUINTO. Se conmina a *****, para
que los tiempos que tenga convivencia con sus menores hijos
sea de calidad, es decir que les dedique el tiempo a sus hijos y
no los deje en casa de su abuela paterna.

SEXTO. Se ordena a
*****, se abstenga de hacer
comentarios a su menor hijo respecto a que su padre no lo va a
regresar cuando tiene convivencia con éste, ya que le genera
sentimientos de miedo.

SÉPTIMO. Se conmina a *****
***** para que se abstengan de
interrogar a sus menores hijos cuando les toque convivencia ya
que les pueden afectar psicológicamente en sus decisiones
emocionales.

OCTAVO. Se ordena a

** acudan a recibir atención psicológica especializada por el
periodo de tiempo que determine el profesional, para efecto de
que cuenten con herramientas para una crianza positiva, cierren
ciclos y eviten conductas que tiendan a demeritar la figura
paterna y/o materna, así mismo para lograr el equilibrio
respecto de la discapacidad visual de
***** ya que ello trae
situaciones de contienda en virtud de las actividades de crianza
que se realizan a favor de los menores y de las que no se
encuentra de acuerdo el progenitor, debiendo en su oportunidad



informar a esta juzgadora de los avances del estado emocional de las partes.

NOVENO. Se condena a *****a otorgar una Pensión Alimenticia a favor de ***** ***** , con el carácter de **Definitiva**, la cantidad de **SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, de manera semanal, cantidad que deberá entregar a la actora para la **satisfacción** de las necesidades alimenticias ***** , a los que se le tiene que otorgar comida, vestido, **habitación**, asistencia en casos de enfermedad y los gastos necesarios para la **educación**, o para proporcionarle **algún** oficio, arte o **profesión** honestos y adecuados al sexo y circunstancias personales, misma que aumentara conforme aumente el salario **mínimo** general vigente para el Estado.

DÉCIMO. No se hace condena especial al pago de gastos y costas, de acuerdo a lo establecido en la resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Hágase saber a las partes del juicio que en **términos** de lo dispuesto por los **artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos **1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, **éste** Tribunal determina de manera oficiosa la reserva de la **publicación** de los datos personales de las partes del proceso y que se contienen en la resolución.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

ASÍ, juzgando lo sentenció y firma:

La Ciudadana Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial del Estado con sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, Licenciada **ANA LUISA REA LUGO**.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

31

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1162/2019
SENTENCIA DEFINITIVA

Asistida de su **Secretaría de Acuerdos** a cargo de la Licenciada **KASSANDRA GUERRERO SERNA**, quien autoriza las actuaciones y da fé de las mismas.

La **Secretaría de Acuerdos** a cargo de la Licenciada **KASSANDRA GUERRERO SERNA**, Hace Constar: que en fecha **veinticuatro de marzo del dos mil veintidós**, se hizo la publicación en términos de Ley y por Lista de Acuerdos del juzgado, de la resolución que antecede. Conste.

A.L.R.L. /FVO.

El(La) Licenciado(a) KASSANDRA GUERRERO SERNA, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1162/2019 dictada en veintitres de marzo del dos mil veintidos por el Juez Mixto de 1a. Instancia del Municipio de Rincón de Romos del Estado de Aguascalientes, conste de 38 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALOR OFICIAL